



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3403 - EX-2023-02848089- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3403

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se fija en un billón quinientos setenta y un mil novecientos un millones, ochocientos setenta y un mil setecientos pesos (\$1.571.901.871.700) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo provincial (Administración Central y organismos descentralizados); en veinte mil ochocientos trece millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$20.813.742.348) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo; en ciento dos mil quinientos millones de pesos (\$102.500.000.000) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en dos mil trescientos sesenta y un millones trescientos ochenta mil quinientos veintitrés pesos (\$2.361.380.523) el total de erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura; y en doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres millones ochocientos veintidós mil treinta y ocho pesos (\$258.473.822.038) las afectaciones legales al sector público municipal, de lo que resulta el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración provincial para el Ejercicio Financiero 2024 en un billón novecientos cincuenta y seis mil cincuenta millones ochocientos dieciséis mil seiscientos nueve pesos (\$1.956.050.816.609), con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta ley.

PODER EJECUTIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	145.559.885.176	117.229.261.520	28.330.623.656
2 - Servicios de seguridad	143.170.768.103	126.950.034.715	16.220.733.388
3 - Servicios sociales	978.470.502.949	827.807.772.360	150.662.730.589
4 - Servicios económicos	245.342.873.475	100.987.112.300	144.355.761.175
5 - Deuda pública	59.357.841.997	59.357.841.997	0
TOTAL DE EROGACIONES	1.571.901.871.700	1.232.332.022.892	339.569.848.808

PODER LEGISLATIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	20.695.642.348	20.585.492.348	110.150.000
2 - Servicios de seguridad	0	0	0
3 - Servicios sociales	116.100.000	82.000.000	34.100.000
4 - Servicios económicos	2.000.000	1.000.000	1.000.000
5 - Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	20.813.742.348	20.668.492.348	145.250.000

PODER JUDICIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	102.500.000.000	100.900.000.000	1.600.000.000
2 - Servicios de seguridad	0	0	0
3 - Servicios sociales	0	0	0
4 - Servicios económicos	0	0	0
5 - Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	102.500.000.000	100.900.000.000	1.600.000.000

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	2.361.380.523	2.360.310.169	1.070.354
2 - Servicios de seguridad	0	0	0
3 - Servicios sociales	0	0	0
4 - Servicios económicos	0	0	0
5 - Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	2.361.380.523	2.360.310.169	1.070.354

AFECTACIONES LEGALES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	258.473.822.038	258.473.822.038	0
2 - Servicios de seguridad	0	0	0

3 - Servicios sociales	0	0	0
4 - Servicios económicos	0	0	0
5 - Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	258.473.822.038	258.473.822.038	0

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	529.590.730.085	499.548.886.075	30.041.844.010
2 - Servicios de seguridad	143.170.768.103	126.950.034.715	16.220.733.388
3 - Servicios sociales	978.586.602.949	827.889.772.360	150.696.830.589
4 - Servicios económicos	245.344.873.475	100.988.112.300	144.356.761.175
5 - Deuda pública	59.357.841.997	59.357.841.997	0
TOTAL DE EROGACIONES	1.956.050.816.609	1.614.734.647.447	341.316.169.162

Artículo 2.º Se estima en dos billones sesenta y dos mil seiscientos ocho millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos seis pesos (\$2.062.608.239.406) el cálculo de recursos corrientes y de capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla 8 del Anexo I de esta ley.

Concepto	Poder Ejecutivo	Afectación Poder Legislativo	Afectación Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afectación Municipios
Ingresos corrientes	1.694.924.178.267	20.813.742.348	63.713.627.043	0	258.508.851.148
Recursos de capital	24.647.840.600	0	0	0	0
Total de recursos:	1.719.572.018.867	20.813.742.348	63.713.627.043	0	258.508.851.148
Total de recursos del ejercicio:					2.062.608.239.406

Artículo 3.º Se fija en seiscientos cuarenta y ocho mil trece millones seiscientos veintiséis mil trescientos noventa y dos pesos (\$648.013.626.392) el importe correspondiente a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración provincial para el Ejercicio Financiero 2024; en consecuencia, queda establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10 del Anexo I de esta ley.

Artículo 4.º Se fija en ciento cuarenta y dos mil setecientos treinta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil ochenta y dos pesos (\$142.735.440.082) el importe correspondiente para atender amortización de la deuda; en ciento diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis mil millones setecientos noventa y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$117.656.799.934) la suma para atender otras aplicaciones financieras, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas 11 y 14 del Anexo I de esta ley, totalizando doscientos sesenta mil trescientos noventa y dos millones doscientos cuarenta mil dieciséis pesos (\$260.392.240.016).

Artículo 5.º Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, se estima el balance financiero preventivo y el financiamiento neto, cuyos detalles figuran en las planillas 11, 12, 13 y 14 del Anexo I de esta ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	TOTAL	Del Tesoro provincial	Recursos afectados
Erogaciones (Art. 1.º)	1.956.050.816.609	1.426.596.206.508	529.454.610.101
Recursos (Art. 2.º)	2.062.608.239.406	1.557.074.148.139	505.534.091.267
Resultado financiero	106.557.422.797	130.477.941.631	-23.920.518.834
Financiamiento neto	-106.557.422.797	-130.477.941.631	23.920.518.834
Fuentes financieras	153.834.817.219	117.424.109.928	36.410.707.291
Disminución inversión financiera	47.424.109.928	47.424.109.928	0
Endeudamiento público	106.410.707.291	70.000.000.000	36.410.707.291
Remanentes ejercicios anteriores	0	0	0
Aplicaciones financieras (Art. 4.º)	260.392.240.016	247.902.051.559	12.490.188.457
Amortización de la deuda	142.735.440.082	142.734.935.966	504.116
Otras aplicaciones	117.656.799.934	105.167.115.593	12.489.684.341

Se fija en cuatro mil trescientos veinticuatro millones doce mil cuarenta y dos pesos (\$4.324.012.042) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la Administración provincial; en consecuencia, queda establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la Administración provincial en la misma suma.

CAPÍTULO II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6.º Se fija el número de cargos de las plantas permanente y temporaria en sesenta y tres mil seiscientos cuatro (63.604), y las horas cátedra, en ciento sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y uno (164.281), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) CARGOS

	TOTAL	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA
PODER EJECUTIVO	60.447	59.422	1.025
PODER LEGISLATIVO	610	610	0
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	29	29	0
PODER JUDICIAL	2.518	2.518	
PLANTA DE PERSONAL	63.604	62.579	1.025

b) HORAS CÁTEDRA

Partida ppal. personal	152.448	33.805	118.643
Partida ppal. transf. ctes.	11.833	653	11.180
TOTAL HORAS CÁTEDRA	164.281	34.458	129.823

El detalle de los cargos de la planta de personal se adjunta como Anexo II de esta ley, en concordancia con las pautas establecidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

La partida principal, transferencias corrientes, contempla los cargos y horas cátedra autorizados a incluir en

la base de cálculo del subsidio a la enseñanza privada (Ley 695).

El número de cargos y horas cátedra de planta temporaria no incluye los remplazos temporarios (Ley 2890). Tampoco se contempla al personal docente suplente, los que deben ser designados o, en su caso, incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la enseñanza privada (Ley 695), según corresponda en cada caso, de conformidad con las normas vigentes.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo pueden ser transferidos por el presidente de la Legislatura provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente, para lo cual puede modificar la calidad de estos.

El Poder Ejecutivo puede modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a organismos centralizados y descentralizados; asimismo, puede efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Se faculta al Poder Ejecutivo para modificar la distribución de las horas cátedra entre los establecimientos educativos de la provincia, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Se exceptúa de las limitaciones impuestas en los párrafos precedentes, a fin de no alterar los totales fijados en este artículo, a las ampliaciones y reestructuraciones de cargos y horas cátedra necesarias para dar cumplimiento a sentencias judiciales firmes y reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente, a atender la prestación de servicios esenciales y a dar cumplimiento a los términos de los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha de esta ley, como así también a aquellos que se aprueben durante el presente ejercicio.

Los cargos vacantes deben ser administrados y controlados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, y cubiertos, prioritariamente, cuando se destinen al nombramiento o remplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud y del personal que presta servicios esenciales.

Artículo 7.º Se establece la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, en las actuaciones que propicien la emisión de normas legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por comisiones paritarias y/o aquellas comisiones creadas específicamente en el marco de los convenios colectivos de trabajo vigentes y de otros que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo. A efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, el organismo de origen debe dictaminar respecto a la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y haya omitido el procedimiento descrito en el presente artículo, será considerado conforme lo prescripto por el artículo 71 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8.º Se autoriza, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, la contratación de obras cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2024, de acuerdo con el detalle de la planilla 15A del Anexo I de esta ley.

Artículo 9.º Se autoriza, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo

exceda el Ejercicio Financiero 2024, de acuerdo con el detalle de la planilla 15B del Anexo I de esta ley.

Artículo 10.º Se faculta al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, instruya a las jurisdicciones y organismos comprendidos en esta ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzadas, con el objeto de ordenar la ejecución del presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11 Los organismos comprendidos en esta ley solo pueden excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en la programación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía e Infraestructura o por el organismo que lo remplace, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que, en el mismo período, se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.

Una vez verificados los ahorros, el Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12 La distribución programática de los montos detallados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley debe ser establecida por el Poder Ejecutivo, a efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control.

Artículo 13 Los Poderes Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, pueden efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas, de acuerdo con la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, para lo cual deben contar con la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace.

Artículo 14 Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, para disponer hasta de un 90 % de los ingresos que conforman los regímenes especiales de coparticipación de impuestos nacionales, de conformidad con el artículo 2.º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por la Ley 2416.

Artículo 15 Se autoriza al Poder Ejecutivo o a quien este designe a incrementar o fijar una disminución del Presupuesto General, en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.

Artículo 16 Se autoriza a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de contribuciones y transferencias cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 17 La máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, por resolución conjunta con la máxima autoridad del Ministerio del área correspondiente, pueden autorizar un incremento del Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial, y hasta los montos que, como aporte de recursos, ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 18 El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace puede disponer modificaciones y reestructuraciones al Presupuesto General y a los presupuestos operativos, incluidas aquellas autorizadas por el artículo 15 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control. En su caso, su titular debe resolver en forma conjunta con el o los

ministerios de las áreas en las que se modifiquen partidas.

Las modificaciones efectuadas en el presupuesto, por aplicación de las atribuciones conferidas de esta ley, deben ser comunicadas a la Legislatura provincial.

Artículo 19 Se faculta al Ministerio de Economía e Infraestructura o al organismo que lo remplace para aprobar el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público provincial, a fin de efectuar la clasificación de los recursos y erogaciones de la Administración provincial.

Artículo 20 Los remanentes de recursos afectados de origen nacional que se verifiquen al 31 de diciembre de 2023 pueden transferirse al Ejercicio Financiero 2024 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo puede transferir a Rentas Generales los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2023 en cada una de las cuentas especiales o de recursos afectados. Los saldos transferidos pueden ser utilizados para financiar erogaciones de la misma jurisdicción cedente.

El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace debe informar los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes, a cada jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia. En caso de no disponer el traslado según lo previsto, se podrán transferir al Ejercicio Financiero 2024 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen.

Artículo 21 Se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir a la normativa correspondiente en caso de que el Gobierno nacional incorpore, amplíe, limite, deje sin efecto y/o suspenda artículos referidos al régimen creado por la Ley nacional 25 917, normas complementarias y modificatorias, a la que la provincia adhirió mediante las Leyes 2514 y 3113.

Artículo 22 El aporte previsto en el inciso a) del artículo 3.º de la Ley 2634, para el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico, debe integrarse por la suma anual de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

Artículo 23 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar continuidad al programa previsto en el artículo 23 de la Ley 3365, con destino a la reactivación, inversión e incremento de la producción hidrocarburífera convencional en el territorio provincial y orientado a la contratación de empresas y de empleo local en dicho sector. En dicho marco, puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario de este, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al 50 % de aquella, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir. Asimismo, se pueden incluir en el plan de inversión trabajos de abandono de pozos.

Artículo 24 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar continuidad al Programa de Reactivación Productiva y Turística previsto en el artículo 24 de la Ley 3365, con destino a impulsar y acompañar la inversión privada, y favorecer el sostenimiento de empresas y el empleo en la provincia. Se deben considerar las inversiones realizadas por los sectores agropecuarios, agroindustriales, industria, servicios, comercio, construcción, profesiones liberales y turismo en todo el territorio provincial. En dicho marco, puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir las condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto a la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al 20 % de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de la utilización de los certificados

de crédito fiscal a emitir.

Artículo 25 Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar continuidad al Programa de Eficiencia Energética previsto en el artículo 26 de la Ley 3365, con destino a la adquisición de equipamiento y/o acondicionamiento de instalaciones, con el fin de promover el ahorro energético, la reducción de costos y una mejora en la competitividad de los sectores económicos dentro del territorio provincial.

A los efectos de esta ley, se entiende por eficiencia energética el conjunto de acciones que permite optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos, mediante la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos de uso de la energía e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar el confort y la calidad de vida de los habitantes. En dicho marco, el Poder Ejecutivo puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión (neta del impuesto al valor agregado) que ejecuten quienes resulten beneficiarios, como así también la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 26 Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear un programa de regionalización provincial, con el objeto de impulsar el desarrollo de las regiones de la provincia, mediante incentivos que comprenden sistemas de promoción y de estructuras de apoyo a las inversiones que se configuren en las zonas promovidas. En dicho marco, el mismo puede emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir, las condiciones para ser beneficiario, el tipo de inversión alcanzada, la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir y el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al 30 % de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado.

Artículo 27 Se determina que, en el marco de la Ley 3360, que crea el Programa de Acompañamiento al Empleo y Emprendedurismo Joven de la Provincia del Neuquén, se podrán emitir certificados de crédito fiscal por un monto hasta de mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

Artículo 28 Se faculta a la Secretaría General y Servicios Públicos o al organismo que lo remplace a fijar los precios y tarifas por los servicios que suministra el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), sobre la base de los cuadros respectivos que a ese efecto le someterá el directorio del Ente.

Artículo 29 Se faculta al Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (Iadep) para que modifique la tasa de interés prevista en el Anexo A del Programa de Asistencia Financiera para la Reversión Productiva Neuquina, creado por la Ley 2621, en hasta en un 20 % nominal anual.

Artículo 30 Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer, si es necesario, reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones a la presente ley, con el objeto de adecuarla a una nueva estructura ministerial que se apruebe para la nueva gestión de gobierno que iniciará sus funciones el 10 de diciembre de 2023.

CAPÍTULO IV

USO DEL CRÉDITO

Artículo 31 Se fija en ciento seis mil cuatrocientos diez millones setecientos siete mil doscientos noventa y un pesos (\$106.410.707.291), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del uso del crédito, de acuerdo con el detalle de la planilla 16 del Anexo I de esta ley. A tal efecto, el Poder Ejecutivo puede

realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 36 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control.

El Poder Ejecutivo puede efectuar modificaciones en la planilla mencionada para adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan durante el Ejercicio Financiero 2024.

Artículo 32 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, en la medida en que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes.

Asimismo, puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la provincia mantiene con el sector público no financiero.

Artículo 33 En el marco de la autorización del uso del crédito otorgada por el artículo 31 de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, puede endeudarse con proveedores, con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Artículo 34 Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de instrumentos financieros para cancelar las obligaciones de pago que tenga el Tesoro provincial, los cuales podrán superar el ejercicio financiero de su emisión, en cuyo caso la operación se efectuará en el marco de la autorización del uso del crédito otorgada en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 35 A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en este capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos, puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que en el futuro lo remplace y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 36 Se autoriza a la máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura o al organismo que lo remplace, a efectuar los trámites correspondientes y a suscribir la documentación necesaria, a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta ley; asimismo, a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Las operaciones de crédito público acordadas sobre la base de lo dispuesto en este capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

Artículo 37 Se determina que la prórroga prevista en el artículo 12 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, respecto del uso del crédito y las operaciones autorizadas por este capítulo, se debe efectuar de acuerdo con los términos y condiciones previstos en él.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO

Artículo 38 Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer deuda del Tesoro a través de la emisión de letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 2141 (TO Resolución 853 y ley modificatoria), de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deben cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

Artículo 39 A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad; asimismo, puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados.

La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las letras y a las operaciones autorizadas en este capítulo están exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 40 Se detallan en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta ley los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que corresponden a la Administración central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES

Artículo 41 Se detallan en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, y 7A del Anexo I de esta ley los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que corresponden a organismos descentralizados.

Artículo 42 Se detallan en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B y 7B del Anexo I de esta ley los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que corresponden a fondos fiduciarios.

Artículo 43 Se fija en quinientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres millones seiscientos diecinueve mil ciento dieciocho pesos (\$569.553.619.118) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2024, de acuerdo con el detalle de las planillas 1C y 2C del Anexo I de esta ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho Ejercicio.

Artículo 44 Se fija en once mil quinientos sesenta y seis millones ciento treinta y seis milnovecientos ochenta y siete pesos (\$11.566.136.987) el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de

Azar (IJAN) para el Ejercicio Financiero 2024, de acuerdo con el detalle de las planillas 1D y 2D del Anexo I de esta ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho ejercicio.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 45 Se detalla en las planillas 1 y 2 del Anexo I de esta ley el gasto afectado a las políticas públicas con perspectiva de género y diversidad.

Artículo 46 Se establece que los recursos que fueron acumulados hasta el mes de mayo de 2023 (inclusive) en el Subfondo Anticíclico creado por la Ley 3269, podrán ser utilizados hasta su totalidad a requerimiento del Poder Ejecutivo y de acuerdo con la metodología que se disponga, para afrontar los vencimientos de capital e intereses de la deuda pública provincial que operen durante el año 2024.

Artículo 47 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias necesarias hasta de doscientos dieciséis millones cincuenta mil pesos (\$216.050.000) al Poder Legislativo provincial, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3213, con el objeto de cubrir los gastos de funcionamiento del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 48 Se incorporan, al Plan de Obra Pública provincial las obras consignadas en Planilla Anexa. Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones, modificaciones y/o reasignaciones presupuestarias necesarias.

Artículo 49 Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuras necesarias, a efectos de asegurar las partidas presupuestarias para atender la conformación del Programa Provincial Redistribuir Oportunidades.

Artículo 50 Se fija el valor del módulo electoral creado por el artículo 171 de la Ley 3053 en seiscientos treinta y tres pesos (\$633).

Artículo 51 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el pago de los importes que correspondan por los Expedientes: O-183/22, O-185/22, O-188/22, O-189/22 c/Cde. 1, 2 y 3, O-6/23 c/Cde.1, O-8/23, O-11/23, O-21/23, O-25/23, O-26/23, O-27/23, O-29/23, O-30/23, O-31/23, O-33/23, O-37/23, O-41/23, O-44/23, O-49/23 c/Cde. 1, O-63/23, O-65/23, O-69/23, O-76/23, O-80/23, O-81/23, O-87/23, O-88/23, O-98/23, O-101/23 c/Cde. 1, O-109/23, O-111/23 y O-132/23 en la medida en que no estén alcanzados por la Ley 1947.

Artículo 52 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de noviembre de dos mil veintitrés.

Aylen Martín Aimar

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

María Fernanda Villone

Vicepresidenta 1° A/C Presidente

H. Legislatura del Neuquén

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.